

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1871.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CONVOCATORIA A LA DIPUTACION PROVINCIAL.

En el Boletín oficial núm. 103 correspondiente al día 21 de Agosto actual, se halla publicada la convocatoria á los Sres. Diputados provinciales para la sesion extraordinaria del día 30 del mismo mes, y se indica en ella el objeto que habia de tratarse: mas como por Real decreto de 19 de Agosto, inserto en la Gaceta del día 21, recibida en este Gobierno el 22, se dispone la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales, de cuyo asunto, asi como del sorteo que previenen los párrafos 2.º y 3.º del artículo 33 de la ley provincial, haya de tratarse necesariamente

por la espresada Corporacion en la sesion á que se la cita; he dispuesto reproducir la convocatoria en la forma siguiente:

«Con arreglo á lo que dispone el art. 38 de la ley provincial, de conformidad á lo prescrito en Real orden de 7 de este mes, publicada en el Boletín oficial núm. 98, del día 9 del corriente; y cumpliendo lo ordenado en el decreto de 19 de Agosto; se convoca á la Excelentísima Diputacion de esta provincia á sesion extraordinaria para el día 30 del actual, con objeto de tratar del nombramiento definitivo de Presidente y vocales de la Comision permanente, y á fin de que tenga efecto el sorteo para la renovacion de la mitad de los Diputados que componen la de esta provincia,

con arreglo á lo preceptuado en el párrafo segundo del art. 34 de la ley provincial y con sujecion á lo que previene el tercero del mismo artículo.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para los efectos consiguientes. Segovia 23 de Agosto de 1872.—El Gobernador, José María Celleruelo.

COMISION PROVINCIAL.

ELECCIONES.

Las elecciones de Senadores que han tenido lugar desde que rige la Ley de 20 de Agosto de 1870, ofreciendo á las autoridades locales de los distritos medio de aplicacion de las prescripciones que sobre el particular contiene, debieran hacer innecesaria toda aclaracion para el cumplimiento de sus deberes legales, lo mismo que para el de los impuestos á los ciudadanos que reciben de sus comitentes la honrosa mision de representarles en el importante acto de el gir los miembros del Senado. La Comision provincial se felicita

de que no ha sido estéril para los pueblos de esta provincia la práctica de la Ley electoral, y á buen seguro no recordaría las obligaciones que impone á los Señores Alcaldes y Compromisarios que resulten elegidos, si se fijase en la creencia de que la generalidad conocen lo bastante sus deberes y los cumplirán fielmente en su caso.

No obstante dicho convencimiento, cree la Comision debe atender á los casos particulares, á los menos, aun cuando fuese á un solo Alcalde ó Compromisario, que por desconocer la letra clara de la Ley pudiera dejar de observarla fielmente, encareciéndoles su cumplimiento y patentizando la forma concreta en que debe tener lugar para la próxima eleccion general de Senadores. A dicho objeto acordó la Comision provincial en sesion de 19 del corriente la publicacion en este periódico oficial de las prevenciones siguientes:

1.º De la eleccion de Compromisarios para Senadores debe levantarse una acta que comprenda el resultado de las elecciones en los días 25, 26 y 27 del corriente y el resumen general; cuya acta «única» firmada por el Presidente de la mesa y los cuatro Secre-

tarios escrutadores, se remitirá por los Sres. Alcaldes á esta Diputación el día 31 del actual y en pliego certificado, con sujeción á lo prescrito por el art. 138 de la ley vigente.

2.º Los Compromisarios que resulten elegidos, deben presentar sus certificaciones de actas que acrediten su nombramiento en la Secretaría de esta Diputación, precisamente en los días 3 y 4 de Setiembre próximo, en cumplimiento del art. 139 y para los efectos del 140 de dicha ley, habiéndose fijado, para mayor comodidad de aquellos, el día 3 para la presentación de las certificaciones de los de los pueblos que componen los distritos electorales de Segovia y Santa María de Nieva, y el 4 para la de los de Cuellar y Riaza.

3.º Los Compromisarios que no cuiden de sujetarse á la prevención anterior, tendrán que someterse á lo que sobre sus certificaciones resuelva la Junta electoral para nombramiento de Senadores, que se reunirá en esta Capital, y sitio que oportunamente se designará, el día 5 de Setiembre próximo á las diez en punto de la mañana.

Lo que en ejecución de lo acordado se hace público para los efectos convenientes.

Segovia 22 de Agosto de 1872.—Por el Vice-presidente: el Vocal, Pedro Romero Rodríguez.—P. A. de la C. P., Salvador María Sanz, Secretario.

CIRCULAR.

Las cédulas electorales que se han entregado á los que tienen derecho de sufragio, para que ejerzan este en las próximas elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores, servirán y deberán utilizarse para la de Diputados provinciales que tendrá lugar en los días 10, 11, 12 y 13 de Setiembre.

Procure V. ponerlo en conocimiento de todos, por

cuantos medios estén á su alcance, y muy especialmente participarlo á los Presidentes de los Colegios, debiendo advertir, que no se entregarán otras para la elección de Diputados provinciales.

Lo que comunico á los Alcaldes de esta provincia para su cumplimiento. Segovia 23 de Agosto de 1872.—José María Celleruelo.

CIRCULAR.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación con fecha 16 del corriente se dice á este Gobierno lo que copio:

«Habiendo acudido al Ministerio de Estado el Representante de los Países-Bajos, en solicitud de que se averigüe el paradero de los llamados Federico Eilez, Juan Antonio Ryuhvut, Jacobo Ryuhvut y Kors, Luis van den Wyugaard, presuntos autores de un robo llevado á cabo en Utrecht, cuyas señas á continuación se espresan; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por la autoridad de V. S. se den las órdenes oportunas para la busca y detención de los citados individuos avisando á este Ministerio el resultado de las gestiones que por ese Gobierno se pongan en práctica.—Señas personales.—Federico Eilez, 34 años, natural de Lecumvardem, pequeño de estatura, grueso, cabellos rubios, algo calvo, patillas y vigote rubios, su ropa marcada con las iniciales F. E.—Juan Antonio Ryuhvut, 50 años, natural de Utrecht, cerrajero, pequeño de estatura, mirada sombría.—Jacobo Riukvut, 16 años, hijo del anterior, natural y domiciliado en Utrecht, pequeño de estatura, pelo rubio.—Kors Luis van den Wyugaard, 37 años, natural y domiciliado en Utrecht, estatura regular, pelo castaño, cara larga y enjuta, nariz un poco aguileña.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo participo á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que por los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad se proceda á la busca y captura de los sujetos que en dicha circular se espresan, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición con las seguridades debidas. Segovia 19 de Agosto de 1872.—El Gobernador, José María Celleruelo.

CIRCULAR.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 16 del que corre, dice á este Gobierno lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación, con fecha 7 de Junio próximo pasado, lo que sigue:

Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo

al Capitan General de Castilla la Vieja lo siguiente:—Enterado de la comunicación de V. E. fecha 2 de Mayo último, en la que dá cuenta á este Ministerio de la paralización de la causa seguida por rebelion en sentido carlista, contra el Comandante de infantería en situación de reemplazo D. José Gonzalez Perez, por haber entablado competencia sobre conocimiento de aquella el Juez de primera instancia de Leon y remitido la indicada causa al Tribunal Supremo de Justicia para la procedente resolución; deseando S. M. que el proceder de los Tribunales militares sea uniforme; que las autoridades todas caminen con paso seguro por el sendero siempre firme y recto de la legalidad y de la justicia en los casos en que puedan encontrarse para juzgar á los facciosos aprehendidos, á fin de que la acción de la justicia se haga sentir con la saludable rapidez que conviene al mejor servicio: oído el parecer del Consejo Supremo de la Guerra; además de prevenir á las autoridades que la base de que deben partir para fijar la competencia de la jurisdicción militar en las causas que se formen contra aquellos rebeldes, tiene que ser la Jiferencia muy esencial de los dos estados en que puede encontrarse el territorio de su mando, esto es, de normal, ordinario ó de paz, y el extraordinario ó de guerra, ó lo que es lo mismo que estén bajo el imperio de las leyes comunes ó bajo de la excepcional de orden público sancionada en 23 de Abril de 1870, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se observen las reglas siguientes ajustadas á lo preceptuado en el decreto de 31 de Diciembre de 1838, ley ya citada de 23 de Abril de 1870 é instrucción de 19 de Julio siguiente: Primera. En estado normal y bajo el imperio de las leyes ordinarias, deben las autoridades militares ajustarse á lo que establece el decreto de 31 de Diciembre de 1868, elevado á ley en 20 de Junio de 1869, que es el que determina la competencia y extensión del fuero de guerra: Segunda. Que apesar de que dicha disposición exceptúa en absoluto del conocimiento de la jurisdicción militar los delitos de sedición y rebelion, siempre que no tengan estos carácter militar, á la presente debe tenerse en cuenta, que si los cometen en cualesquiera condiciones que sean militares ó individuos de los cuerpos auxiliares del ejército en activo servicio, corresponderá el conocimiento á los tribunales militares con aplicación de las disposiciones penales de las ordenanzas; pues la jurisprudencia ha venido á aclarar un concepto algun tanto dudoso antes; estableciendo el principio de que respecto de los militares en activo servicio, tienen siempre aquellos delitos verdadero carácter militar: Tercera. Que para este caso, lo mismo que para todos los demás, se considerarán militares en activo servicio los que estuvieren en situación de reemplazo: Cuarta. Que corresponde asimismo á los tribunales militares el conocimiento de los delitos contra la seguridad interior del Estado y del orden público, cuando la rebelion y sedición tienen carácter militar; entendiéndose que lo tienen en todos aquellos casos en que así lo define y determina la ley de orden público de 23 de Abril de 1870: Quinta. Fuera de lo espresamente determinado en situación normal, será de la competen-

cia de la jurisdicción ordinaria por órden regular el conocimiento de las causas por delitos contra la seguridad interior del Estado y del orden público: Sexta. Declarado un distrito militar en estado de guerra, deberán observarse escrupulosamente á partir de la fecha de la declaración, las prescripciones de la ley de orden público de 23 de Abril de 1870: Séptima. Según esta, los Consejos de guerra ordinarios fallarán las causas en que siendo la rebelion de carácter militar, aparezcan reos de estos delitos ó sus anejos militares de mar y tierra en activo servicio, cualquiera que sea su situación y categoría: Octava. Se considerará de carácter militar la rebelion, cuando los rebeldes ó sediciosos estén mandados por Jefes militares y cuando en movimiento se inicie ó sostenga por fuerzas armadas del Ejército ó milicia popular: Novena. También estarán sujetos á la jurisdicción de los Consejos de Guerra ordinarios con arreglo á ordenanza los Jefes, los Oficiales de la milicia popular armada ó los que en su defecto y de cualquier modo hagan veces de tales, y los rebeldes ó sediciosos que en número mayor de doce individuos se levanten en armas ó sostengan con ellos la bandera de la rebelion y sedición en despoblado, si fuesen aprehendidos por fuerzas públicas, sean ó no del ejército permanente, destinadas á su persecucion, ya por las autoridades militares, ya por las civiles: Décima. Asi mismo estarán sujetos al Consejo de guerra ordinario, los Jefes principales de una rebelion ó sedición armada de carácter no militar: Undécima. Todos los demás milicianos populares armados y los que sin pertenecer á la milicia popular tomen parte con armas y en poblado en una rebelion ó sedición, sean estas ó no de carácter militar, si hiciesen resistencia á las fuerzas públicas, serán juzgados y sentenciados por un Consejo de guerra ordinario, siguiéndose en el procedimiento los trámites que señalan las ordenanzas militares y disposiciones á lo mismo referente: Duodécima. En este solo caso el Consejo de guerra se compondrá de cuatro Capitanes nombrados por la autoridad militar, del Juez de primera instancia, del de paz y del Promotor fiscal mas antiguo en el pueblo cabeza de partido judicial donde el Consejo se celebre ó quien haga sus veces: Décima tercera. Si el Juez de paz no fuese letrado, le reemplazará según el número de órden el Suplente que lo sea. Si no lo hubiese, asistirá al Consejo el Juez de paz ó Suplente letrado del año ó años anteriores, y no habiéndole tampoco el Abogado mas antiguo del pueblo donde el Consejo se celebre: Décima cuarta. Será Presidente del mismo Consejo el Vocal que según las leyes civiles y militares fuese de mayor categoría. Y si sobre esto ocurriese duda, el que disfrute mas sueldo por razon de su empleo. Disfrutando sueldo igual, el mas antiguo en el empleo que lo devengue: Décima quinta. Los procesados, cuando se trate del mismo especial Consejo, podrán hacer la defensa por medio de Señores Oficiales ó por Letrados en ejercicio que nombren, no pudiéndose limitar su facultad de nombrar defensor á solo Oficiales del ejército: Décima sexta. Para el cumplimiento por parte de las autoridades y tribuna-

les militares de lo establecido en la espresada ley de orden público, y con el fin de que su aplicación sea siempre espedita y de pronta ejemplaridad el castigo, debe observarse también escrupulosamente la instrucción circular de 19 de Julio de 1870: Décima séptima. Por último, todos los demás individuos no comprendidos y especificados anteriormente en el estado de guerra y que se consideren responsables en cualquier concepto de los espresados delitos de rebelión y sedición, serán juzgados y sentenciados por la jurisdicción común u ordinaria. Y al efecto, siempre que en las sumarias comenzadas á instancia por mandato de la autoridad militar, apareciesen reos de tales condiciones, harán expedir inmediatamente los Fiscales instructores de las causas los oportunos testimonios de tanto de culpa y los remitirán á los Jueces de primera instancia que corresponda por conducto de la autoridad militar superior, la que con toda seguridad pondrá los presuntos reos á disposición de dicho Juez de primera instancia.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para los efectos consiguientes. Segovia 19 de Agosto de 1872.—El Gobernador, José María Celleruelo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.—Negociado 2.º

CIRCULAR.

Habiendo acudido repetidas veces á este Ministerio el de Estado quejándose de que se exija á los extranjeros el impuesto de cédulas de empadronamiento, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se ponga en conocimiento de V. S. el informe dado por el Ministerio de Hacienda acerca del particular y que á continuación se inserta.

«Excmo. Señor: Por resolución de este Ministerio de 30 de Abril se dijo al de estado lo siguiente: Este Ministerio se ha enterado de la consulta elevada por el del digno cargo de V. sobre si los súbditos ingleses residentes en esta Capital y provincias están comprendidos en los efectos del impuesto de cédulas de empadronamiento, y vistas la ley de presupuestos de 8 de Junio último, é Instrucción de 14 de Febrero y considerando que por ambas disposiciones se hace obligatorio el impuesto «á todos los españoles» que sean cabezas de familia:

Considerando que los ingleses, como los demas extranjeros, no están obligados á adquirir cédulas de empadronamiento á no ser que hubieran obtenido carta de naturaleza en España: y

Considerando que si bien carecen de esa obligacion pudieran sin embargo pedir dicho documento en cuyo caso tampoco el precepto

legal impide el que se les facilite como á cualquier ciudadano español, este Ministerio ha resuelto significar á V. E. que los extranjeros no domiciliados están exentos de contribuir al impuesto de que se trata, y que únicamente cuando la soliciten obtendrán cédula con arreglo á las disposiciones vigentes.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1872.—El Subsecretario, Sabino Herrero.—Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

VIGILANCIA.

Por el Sr. Alcalde de los Huertos, se interesa á este Gobierno la busca de un macho de las señas que á continuación se espresan, y le ha sido robado al vecino de dicho pueblo Angel Garrido Llorente, sin que se espresé el dia. En su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de referido macho y caso de ser habido, le pondrán á mi disposición con la persona en cuyo poder se halle, si en el acto no justifica legalmente su pertenencia. Segovia 20 de Agosto de 1872.—El Gobernador, José María Celleruelo.

Señas del macho.

De algo mas de seis cuartas de alzada, pelo negro, edad cerrada, herrado de las manos y de un pié, pues del otro se le ha caído la herradura, está de buenas carnes, tiene un lunar blanco como del grandor de un duro en un costillar.

VIGILANCIA.

En poder de Miguel Reques, vecino de Otero de Herreros, se halla depositado un potro, pelo negro, de año y medio, alzada como cinco cuartas y media ó corta diferencia, sin tener hecha la clin. En su consecuencia he dispuesto anunciarlo en este

periódico oficial, á fin de que la persona que se crea con derecho á él, se presente en término de ocho dias ante el Juez municipal de dicho pueblo y previo el pago de los gastos que haya ocasionado le será entregado; advirtiéndole que pasado el referido término se procederá á su venta.

Segovia 20 de Agosto de 1872.—El Gobernador, José María Celleruelo.

Gaceta del dia 16 de Agosto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huesca lo que sigue:

«Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta hecha por V. S. sobre el orden numérico que deben tener los Concejales, y otras dudas que se le ocurrieron respecto de la ley municipal vigente, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Huesca, en comunicacion de 23 de Marzo próximo pasado, sometió á la dirección general de Administración local la resolución de las dudas siguientes:

1.º Si convendrá señalar el orden numérico de los Regidores por votación ó por sorteo.

2.º Qué medios pueden emplearse para obligar á los Concejales asociados y Alcaldes de barrio electos á tomar posesion de sus respectivos cargos.

3.º Qué medidas convenga adoptar cuando un Ayuntamiento intente burlar la Autoridad superior concediendo licencias por tiempo ilimitado.

Y 4.º Si el anuncio que debe hacerse en los Boletines oficiales de las vacantes de las Secretarías de Ayuntamientos conviene que sea por término de 30 dias para evitar que algunas Corporaciones señalen un plazo demasiado breve.

Remitida esta consulta con Real orden de 8 de Mayo último á informe de la Sección, se ocupará separadamente de cada uno de los extremos que abraza.

Respecto del orden numérico de los Regidores, poco puede añadirse á lo consignado en las disposiciones vigentes, las cuales de un modo bien expedito exigen en todo tiempo que ese orden se determine por el número de votos porque aquellos fuesen elegidos. Así se ve que el art. 76 de la ley electoral, al prevenir que se fijen al público las listas de los electores y de los candidatos que fuesen elegidos, añade que se haga expresion de los votos que hubiesen obtenido los últimos por orden de mayor á menor. Además el art. 112 de la ley municipal dice que «los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones y los Regidores á los Tenientes por el orden establecido en el artículo 46;» y como en este artículo se

previene que «las vacantes de Alcaldes ó Tenientes serán cubiertas por los Concejales que hayan sido elegidos por mayor número de votos ó superiores en edad en caso de empate,» parece indudable que el orden numérico de los Regidores de Ayuntamiento debe sujetarse siempre á estas reglas.

Acerca del segundo punto consultado, esto es, sobre los medios de compeler á los Concejales asociados y Alcaldes de barrio á tomar posesion, el Gobernador de Huesca ha debido tener en cuenta que, siendo dichos cargos obligatorios, según el mismo reconoce, puede exigirse á los elegidos que no tengan incapacidad ó excusa legítima el cumplimiento exacto de sus deberes, imponiéndoles, si preciso fuese, la responsabilidad administrativa en que incurran, al tenor de las prescripciones contenidas en el capítulo 2.º, lit. 5.º de la referida ley municipal.

Sobre las medidas que deban adoptarse cuando un Ayuntamiento de licencias por tiempo ilimitado á que se contrae el tercer punto, se observa que ni el art. 110 citado por el Gobernador, que se refiere á las que obtengan los Alcaldes y Tenientes, ni el 113 que trata de las de los Concejales ponen limitacion respecto del número de licencias que un mismo individuo pueda disfrutar, ni del tiempo de las que á dichas Corporaciones es lícito conceder. Lo que se deduce del tenor literal de ambos artículos es que unos y otros individuos necesitan para ausentarse del permiso del Ayuntamiento, con la única diferencia de que los primeros sólo deben pedirlo cuando la ausencia sea por más de ocho dias, y los últimos cuando tengan que faltar en dia de sesion ordinaria ó extraordinaria. No es contrario, pues, á la letra de la ley que se concedan licencias ilimitadas mientras no se otorguen á la vez más de la cuarta parte del número total de Concejales; y siendo así no cabe abuso ni correctivo alguno por el uso que los Ayuntamientos hagan de esta facultad. Finalmente, para el anuncio de las vacantes de las plazas de Secretarías de Ayuntamiento, que es el último extremo que se consulta, no ha fijado la ley plazo alguno ni lo establece el proyecto de reglamento para su ejecucion (aun no publicado, pero consultado ya por el Consejo), que era el lugar oportuno si lo hubiera estimado conveniente el Poder Ejecutivo. No habiéndose previsto nada sobre ello, y siendo de la exclusiva facultad de las Municipalidades el nombramiento de todos sus empleados y dependientes, parece que debe dejarseles en libertad de accion para el anuncio de las vacantes.

En mérito, pues de las consideraciones expuestas y como resolucion de los diversos extremos consultados por el referido Gobernador, la Sección opina:

1.º Que el orden numérico de los Regidores se determine por el número de votos que hayan obtenido en la eleccion, dándose la preferencia al de mayor edad en igualdad de circunstancias.

2.º Que á los individuos electos Concejales, Asociados y Alcaldes de barrio se les puede compeler por los medios establecidos en la ley municipal á tomar posesion de sus respecti-

vos cargos si no se les declarase incapacitados ó se les admitiese excusa por quien corresponda.

3.º Que estando en las facultades de los Ayuntamientos, conceder licencias ilimitadas, no cabe adoptar medida alguna por el uso de esta facultad.

Y 4.º Que no se puede fijar plazo alguno para la publicacion de las vacantes de las Secretarías de los Ayuntamientos siendo potestativo de las Municipalidades determinarlo libremente.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1872.—El Subsecretario, Sabino Herrero.—Sr. Gobernador de la provincia de....

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

El día 26 del actual se abre el pago de la mensualidad de Marzo á las clases pasivas que cobran por la caja de esta Administracion económica, advirtiéndoles que será satisfecha esta en calderilla.

Segovia 23 de Agosto de 1872.—Agustin Martinez Caveró.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Obligado á dar exacto cumplimiento á las órdenes que un día y otro he recibido del Excmo. Señor Ministro de Hacienda, á fin de que la cobranza de la contribucion del actual trimestre se abra en Agosto, me he visto en la necesidad, de acuerdo con el Subdelegado del Banco, de que la exaccion dé principio en esta provincia en el día de hoy.

No se me oculta que algunos contribuyentes ó no contribuyentes, de esos que se encuentran siempre y en todas partes dispuestos á resistir el cumplimiento de sus deberes y á inducir á los pueblos á que con insensatas y absurdas interpretaciones de las leyes falten á la ley, aparentando apoyarse en ella con descubierta hipocresía, han de trabajar con fin político en presentar, con mas ignorancia que conocimiento, como violenta é importuna cuando menos, la recaudacion en la fecha en que dá comienzo.

Las autoridades de la provincia confían, están seguras, de que tales medios serán estériles y no han de dar resultado ni lograrán estraviar el buen juicio y sentimiento de los pueblos que por deber y

patriotismo los mas, y por deber todos, pagarán la contribucion sin demora ni resistencia: que han pasado ya los tiempos en que determinados períodos se explotaban para resistir el cumplimiento de ineludibles obligaciones y entorpecer y dificultar con desmedidas exigencias, que siempre han debido ser rechazadas, la accion administrativa.

Pero injusto sería que la Administracion ni mirara con preferencia á aquellos pueblos que acudiendo al llamamiento de las autoridades de la provincia, se apresuren á satisfacer su cuota para antes del 1.º de Setiembre, y esto reconocido, en la imposibilidad de disponer como quisiera de fondos bastantes con que cubrir todas las obligaciones que pesan sobre la Administracion, estoy decidido á que se les liquide y abone inmediatamente los intereses de inscripciones que tuvieren devengados y no percibidos y los atrasos que por personal ó material de Escuelas les resulten; sin que esto se entienda que puede en manera alguna perjudicar á aquellos Ayuntamientos que desatendidos por mucho tiempo en sus intereses deben por equidad indemnizadamente de toda otra consideracion ser igualmente preferidos.

Segovia 23 de Agosto de 1872.—El Jefe económico, Agustin Martinez Caveró.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Circular.

Con motivo de estar próximo el día que ha de dar principio al ejercicio de sus funciones el Visitador de la Renta del papel sellado de esta provincia, D. Santos Guerrero, esta Administracion se halla en el caso de encargar á todos los que están obligados á usar el sello del Estado en sus escritos, documentos públicos y privados, libros, cuentas, recibos y demás extremos comprendidos en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, reformado por S. A. el Regente del Reino, por decreto de 18 de Diciembre de 1869 y órden de 31 del mismo mes y año, que tengan muy al corriente todo lo que es objeto de visita, á fin de que el Visitador del ramo observe las menos faltas al desempeñar sus funciones; pues á la Administracion le és mucho mas liosongero prevenir las faltas que corregirlas, exigiendo las responsabilidades que marcan las citadas disposiciones para los infractores del uso del sello del Estado.

Respecto á las Sociedades Mercantiles de Crédito y Comerciantes de esta provincia, esta Administracion en cumplimiento á lo que dispone el art. 91 de la Instruccion

de 10 de Noviembre de 1861, para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Setiembre del mismo año, los requiere por esta circular, señalándoles el término de 30 días á contar desde hoy, para que formen sus libros con sujecion á lo que establecen los artículos 56 y 57 de la orden de S. A. de 31 de Diciembre de 1869, previniéndoles que pasado dicho término dará principio la visita al efecto, quedando comprendido en la responsabilidad que señala el art. 86 de la misma orden, los que no se hallen provistos de la certificacion de que trata el citado art. 57, á lo que cree esta Administracion no darán lugar.

Y para que llegue á noticia de todas las personas á quienes incumbe el uso del papel sellado y sellos sueltos, se inserta esta circular en el Boletín Oficial de esta provincia.

Segovia 17 de Agosto de 1872.—El Jefe económico, Agustin Martinez Caveró.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

CAJA DE DEPOSITOS.

Para justificar debidamente la relacion liquidada de los depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de propios de Navalmanzano y en vista de lo que el Ayuntamiento ha manifestado, ha sido indispensable suplir por las certificaciones que previene la circular de 3 de Marzo de 1869, la falta de las dos cartas de pago, que no han podido acompañarla, por haber sufrido extravío, y cuyo extracto es el siguiente:

Una de fecha 26 de Noviembre de 1861, con los números 921 de entrada y 637 del registro de inscripcion por valor de 38 reales y 50 céntimos equivalentes á 9 pesetas y 63 céntimos que ingresó Don Roman Torrego, por la parte correspondiente al 10 por 100 al contador de la compra de una casa fragua en Navalmanzano de sus propios.

Otra fecha 22 de Setiembre de 1865 números 97 y 2615 respectivamente, por 342 escudos y 133 milésimas equivalentes á 855 pesetas y 33 céntimos que ingresó D. Frutos Gonzalez por la del cuarto plaza de tierras en dicho pueblo de sus propios y que equivocadamente debe figurar á favor del Ayuntamiento y como de los propios de Aguilafuente, segun datos tomados en esta dependencia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en la citada circular y órdenes vigentes de la Caja general para conocimiento del público, al que se previene, que desde esta fecha, quedan las indica-

das cartas de pago nulas y sin valor ni efecto alguno.

Segovia 21 de Agosto de 1872.—El Jefe de la Administracion económica, Agustin Martinez Caveró.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Miguel Lama y Noriega. Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por el presente edicto y pregon se cita, llama y emplaza, á Rafael Berdugo, guarda que fué de los montes del Cuartel de Pinarejos de este partido, á fin de que se presente en este Juzgado á prestar cierta declaracion en causa criminal de oficio que me hallo instruyendo.

Dado en Cuellar á 20 de Agosto de 1872.—Miguel Lama.—El Escribano Actuario, Mariano de Cillaueva.

Alcaldia de Navalilla.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento del pueblo de Navalilla por renuncia del que la desempeñaba, dotada con 250 pesetas anuales: los que se crean aptos para ello presentarán sus solicitudes en la Alcaldia de aquel pueblo, en término de ocho días.

Navalilla 20 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Felipe Merino.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Del pueblo de Pradena ha desaparecido el día 18 por la noche, una mula propia de Juan Sanz Truchado, vecino del mismo, cuyas señas son: edad cerrada, alzada seis cuartas y media, pelo negro, con algunos unares blancos, algo bragada, la paleta izquierda un poco abultada, y rozada de la trilla, está herrada de los cuatro piés; la persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño, quien abonará los gastos y gratificará.

ELECTUARIO DE LA ASUNCION

(Vulgo Riaza.)

Este segurísimo anti-típico no solo corta las calenturas intermitentes en pocos días sino que restablece inmediatamente el color natural, el apetito disponiendo el enfermo en aptitud de dedicarse á sus ocupaciones ordinarias.

Ha sido tanto el consumo de este electuario en tan poco tiempo que ha sido preciso establecer depósitos en las Farmacias siguientes: Madrid, Preciados, Doctor Miguel; Fuencarral, 13 y 15, Doctor Roman Benito.—Valladolid, Angustias, 56, Doctor Angel Belloin.—Avila, Mercado chico, Doctor José Mata, etc., etc.

Se prepara en la Farmacia de Don Faustino Martinez Serrano, Nava de la Asuncion, provincia de Segovia.

Precio, 26 reales.

En la misma Farmacia se confecciona un emplastro de magníficos resultados para los calentamientos de todas edades y en particular para los niños que les repugnan toda clase de medicamentos internos; precio, segun tamaño del parche ó peso de emplastro que se pida.

Seg. Imp. de la V. de Alba y Santuste.